

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, AGOSTO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Surtido el correspondiente trámite entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de las ACCIONES DE TUTELA impetradas por las señoras MARIA SONIA PAEZ MOSQUERA y LILIANA MOYANO SALAZAR, en contra de la PERSONERIA e INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL de CACHIPAY.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACION

Las demandantes en escritos con idéntico contenido, manifestaron que el día 19 de junio de 2020 presentaron derechos de Petición-Queja, junto con otras 116 personas ante la Personería e Inspección de Policía Municipal de esta localidad por hechos de perturbación al espacio público, correspondientes al libre tránsito de residentes y transeúntes de la Urbanización Camino Real de este Municipio y que a la fecha de presentación de la acción no habían recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Tutelar el derecho Constitucional de Petición y los demás derechos que se consideren se estén vulnerando.

ACTUACION SURTIDA

El Juzgado en auto de Julio 31 del año en curso, admitió cada una de las acciones y ordeno su traslado el cual fue descorrido en término; las accionadas manifestaron la inexistencia de violación al derecho del cual se alegaba su amparo, anexando pruebas de las actividades y gestiones realizadas por cada dependencia, una vez les fueron radicadas las peticiones. En consecuencia y determinando el despacho que las dos tutelas estaban sustentadas en los mismos hechos, mediante proveído de agosto seis (6) de 2020, ordeno la acumulación de las acciones radicadas bajo los Nos. 251234089001-202000066-00 y 251234089001-202000067-00, para proceder a decidir en una sola sentencia las mismas, además de poner en conocimiento de los interesados lo allí dispuesto.

Finalmente a los 18 días de agosto remitió vía correo electrónico el Señor Personero Municipal, documento con referencia: "RESPUESTA DEFINITIVA A LAS PETICIONES RECIBIDAS LOS DÍAS 11 Y 19 DE JUNIO DE 2020" en la que determina en su parte resolutive: "**PRIMERO.** No hay méritos suficientes que

permitan el inicio de un proceso disciplinario en contra de los funcionarios que en ello han intervenido. Así mismo, no se halla una violación flagrante a los derechos humanos en la cual debe intervenir la Personería Municipal, puesto que la competencia convocada en la solución de la problemática radica en otras autoridades. _ **SEGUNDO**. Por ser este un asunto exclusivamente de índole policivo, es competencia de la Inspección de Policía dirimir este asunto a la luz de la Ley 1801 de 2016, sin embargo, en su respuesta del pasado 15 de julio la señora Inspectora afirma que aun no responde de fondo porque esta a la espera de información de otro despacho, es decir, con ello nos afirma que la Inspección de Policía Municipal ya desarrolla un proceso con esta causa y es esta la entidad llamada a concluirlo si a la fecha no lo ha hecho. _ **TERCERO**. De las actuaciones descritas realizadas por la Personería Municipal y nucleadas en el expediente Q42020, todos los peticionarios están facultados para revisar el mismo y solicitar las copias que estimen pertinentes.”; además anexo constancia de notificación vía telefónica al abonado 3118808796 a la señora MARIA SONIA PAEZ MOSQUERA; junto con la publicación efectuada en la página de Facebook y pantallazo de envío de correo electrónico a uno de los petentes.

CONSIDERACIONES

A saber, el artículo 5° del Decreto 2591/91 reza: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...” y el artículo 2 ibidem prescribe: “**Derechos protegidos por la tutela**. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...”; por lo que debe predicarse que en el asunto en estudio, los hechos que se alegan como motivo para impetrar la acción de tutela están contemplados como susceptibles de ser reclamados o protegidos mediante este mecanismo, toda vez que se refieren a un derecho que se encuentra expresamente consagrado como fundamental Constitucionalmente, esto es el **Derecho de Petición**, que en su artículo 23 consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”; por lo que resulta procedente su análisis como a continuación se procede.

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades, incluso en reciente sentencia T-243 de julio 13/20, precisando desde vieja data, que se excluye la posibilidad de que se entienda vulnerado el derecho de petición por no accederse al pedimento del solicitante, al decir entre otras sentencias en la T-902 de 2014 que al darse una respuesta clara y congruente respecto de lo solicitado a través del derecho de petición, independientemente si le es o no favorable al petente, determina la inexistencia de vulneración de aquel derecho; recordando además las características que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, entre las cuales se encuentra la de obtener una respuesta oportuna en los términos previstos en el

ordenamiento jurídico. Y siguiendo con el mismo lineamiento en sentencia T-139 de 2017 reiteró que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos: “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”. (Negrillas son del despacho).

Ahora bien, a saber el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de petición; precepto normativo que fue modificado por el artículo quinto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que a su tenor dispuso: “**Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. - ...**” (Negrillas fuera de texto) y así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 09/07/2020 declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo en cita (excepto su artículo 12), lo que determina su aplicación y vigencia para el análisis de los hechos que aquí nos ocupan.

Por lo que descendiendo al caso en estudio, en primer término considero necesario señalar que a la fecha de radicación de las tutelas correspondiente a los 30 días de julio del presente año, no habían precluido los términos referidos en el párrafo que antecede, como lo alegan las accionantes; toda vez que los treinta días vencían a los cinco días de agosto; sin embargo y observando el desarrollo de la solicitud, en el transcurso de la presente acción, junto con las actuaciones ocasionadas con posterioridad a la admisión de las tutelas, se colige de un lado que si bien es cierto el Representante del Ministerio Público Señor Personero, no emitió respuesta definitiva a los petentes dentro de los 30 días que le confiere la Ley para resolver la petición, también lo es que de los anexos y actuaciones arrojadas por el mismo se acreditó que a los 26 días de

junio libro Oficio al Secretario de Infraestructura Planeación y Desarrollo Municipal y a la Inspección de Policía, para efectos de determinar la respuesta a emitir (las cuales se recibieron por esa dependencia a los 13 y 15 días de julio); que así mismo dio apertura del proceso Q42020, decisión que notificó en la página oficial de la Personería de Facebook, toda vez que la petición había sido elevada por 113 personas y en acatamiento a los parámetros señalados en el artículo 22 del C.P.A.C.A.; no obstante lo anterior solamente hasta el día 18 de agosto emitió la respuesta de fondo al pedimento objeto de la presente acción; hechos estos que necesariamente conducen a determinar que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que previo a dictar la sentencia es decir en el decurso de la presente acción, se allegó vía correo electrónico, la respuesta y prueba de notificación de la misma dentro de los lineamientos que la jurisprudencia a precisado.

Coligiéndose entonces que frente a la actuación del aquí accionado Señor Personero Municipal nos encontramos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta como se dijo las pruebas obrantes en el expediente digital, toda vez que se determina que ya se emitió respuesta de fondo a lo requerido por las accionantes en su petición, y también se efectuó la notificación correspondiente; encontrándonos dentro de las circunstancias referidas entre otras en la Sentencia T-085/18 que determina como requisitos para predicar la existencia de un hecho superado a saber: “... **3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado** _ ...3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹¹⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado ...**” (las negrillas son del despacho)*

Así las cosas y encontrándonos frente a una carencia actual de objeto en la presente acción, respecto del señor PERSONERO MUNICIPAL por cuanto la causa que generó la violación o amenaza ya ceso, la tutela entonces perdió su razón de ser, significando con ello que la decisión de este juez constitucional resultaría inocua frente a la efectividad del derecho conculcado, por cuanto ha existido un restablecimiento del mismo, durante el desarrollo de la tutela y por ende esta funcionaria quedó inhabilitada para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.

Ahora bien respecto a la otra accionada señora Inspectora Municipal de Cachipay, no ocurre lo mismo; toda vez que frente a la actuación de esta funcionaria se determina una clara violación al derecho del cual se depreca su protección, incumpliendo los lineamientos legales y jurisprudenciales respecto a que la respuesta, además de proferirse en los términos de Ley debe ser resuelta de forma -completa, clara, expresa, de fondo y congruente-; pues no resulta de recibo que la misma sencillamente desatienda su deber indicando en un escrito con referencia RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO 2035, del primero de agosto de 2020, que en síntesis se contrae a informar que la entidad donde oficio para los efectos requeridos por los petentes, en su respuesta no le dejo claro el punto de si era espacio público o privado y que procedería nuevamente a oficiar para que se le aclararan ciertos aspectos que no le fueron dilucidados (ver anexo respuesta remitida por la Inspectora a los cuatro días de agosto dentro de la presente acción).

Pues además de no corresponder a una respuesta de fondo, la misma omite su deber legal de proceder como lo exige la Ley 1801 de 2016, estando incurso en una posible comisión de la falta señalada en el artículo 227 de esta normatividad y por ello se ordenara en las parte resolutive se inicie por la autoridad competente la investigación respectiva.

Por lo anterior considero necesario, requerir a la accionada Inspectora de Policía, a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las aquí observadas, toda vez que no se explica este Juez constitucional como la titular de la Inspección de Policía de esta localidad frente a un **“DERECHO DE PETICION-QUEJA PERTURBACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO”** después de transcurridos dos meses ni siquiera haya avocado el conocimiento de la misma actuando conforme los lineamientos que a la misma le corresponden y en observancia de los artículo 78 y 231 y siguientes del Código Nacional de Policía y Convivencia y a contario sensu proceda a gestionar estos asuntos de una manera poco ortodoxa, por no decir lo menos, librando un oficio sin enmarcarse dentro de ningún trámite o procedimiento alguno y además considerar que con ello ya había dado respuesta a la petición y queja por perturbación del espacio público, elevada por más de 116 ciudadanos.

Dicho actuar desconoce abiertamente, además de la normatividad citada en precedencia, lo preceptuado en el inciso primero del artículo 209 de la C.N. que reza: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, **imparcialidad** y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”* (Lo resaltado no es del texto); pues la eficacia y celeridad de un administrador implica una pronta resolución de fondo a las peticiones, tramites y procesos que se le han confiado y obviamente deben corresponder a los lineamientos que la Ley y la jurisprudencia han precisado, observándose el debido proceso para el tramite y el reconocimiento de los derechos de los asociados.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del accionado señor PERSONERO MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a las accionantes MARIA SONIA PAEZ MOSQUERA y LILIANA MOYANO, vulnerado por la Inspección de Policía de Cachipay.

Tercero: ORDENAR a la Dra. DORIS ANGELICA SANCHEZ QUEMBA, en su calidad de Inspectora de Policía de la localidad, que en el término de OCHO (8) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar la petición objeto de la acción aquí incoada, bajo los precisos términos señalados en la parte motiva de esta sentencia y remita copia del cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las ocho horas siguientes.

Cuarto: ORDENAR comunicar al Señor Personero Municipal para que intervenga dentro de los hechos objeto de la presente decisión y proceda conforme las facultades que como Representante del Ministerio Público le confiere entre otras disposiciones del artículo 23 del C.P.A.C.A.; atendiendo además lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

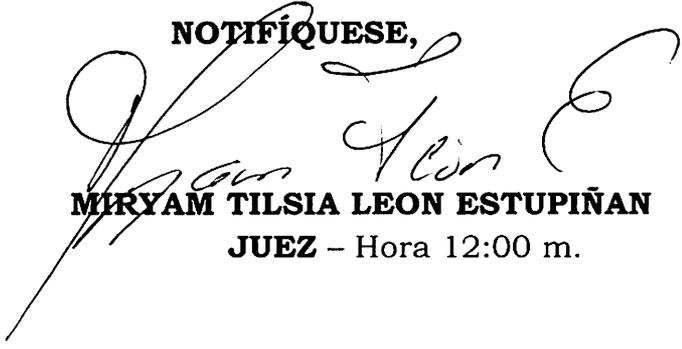
Quinto: PREVENIR a la accionada INSPECCION DE POLICIA para que en sus actuaciones observe mayor diligencia, emitiendo decisiones y trámite en los estrictos términos de Ley.

Sexto: NOTIFIQUESE el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

Séptimo: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Octavo: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFIQUESE,


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑÁN

JUEZ – Hora 12:00 m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy 20 AGO 2020 se notificó el
auto anterior por anotación en el **ESTADO**
ELECTRONICO No. 050

ε
ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

En la fecha Agosto 19 de 2020 Notifique personalmente el anterior fallo de Tutela a la Dra. DORIS ANGELICA SANCHEZ QUEMBA, en su calidad de Inspectora Municipal de Cachipay. Enterada firma como aparece.

La Notificada: Doris Sanchez

Hora: 12:01 m

La Secretaria por/fallo

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

En la fecha Agosto 19 de 2020 Notifique personalmente el anterior fallo de Tutela al Dr. ANDRES MAURICIO CORREA BERMUDEZ, en su calidad de Personero Municipal de Cachipay. Enterado firma como aparece.

El Notificado: Andres Bermudez

Hora: 12:10 p.m.

La Secretaria por/fallo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

En la fecha Agosto 19 de 2020 Notifique personalmente el anterior fallo de Tutela a la señora MARIA SONIA PAEZ MOSQUERA, accionante. Enterada firma como aparece.

La Notificada

 Sonia Páez

Hora: 12.35 PM

La Secretaria

